



PURA VIDA



## RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A. 000931

28 JUL. 2014

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM4-19-16866  
ACTA 57338

### LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008, y las demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Metropolitana del Valle de Aburrá, realizó el día 21 de mayo de 2014, frente al establecimiento de comercio denominado "Aserrios El Titán número 2", ubicado en la carrera 42 No. 50-133, sector Autopista Sur, del municipio de Itagüí, inspección al vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color amarillo, diésel, de servicio público, de placas SKH - 116, modelo 1995, motor número 34768887, chasis número CH95952001SKH116RG, conducido por el señor CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962.
2. Que mediante comunicación con radicado No. 011718 del 21 de mayo de 2014, el Intendente CARLOS ENRIQUE PIEDRAHÍTA MARÍN, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Metropolitana del Valle de Aburrá, puso a disposición de ésta Entidad, ochenta y seis (86) bloques de madera nativa, de 3.2, 4 y 6.5 metros de longitud, en primer grado de transformación, de la especie ABARCO (*Cariniana pyriformis*), de propiedad del señor HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, transportada en el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color amarillo, diésel, de servicio público, de placas SKH - 116, modelo 1995, motor número 34768887, chasis número CH95952001SKH116RG.
3. Que la incautación se realizó, según la comunicación antes referida, por movilizar madera de especie diferente a la autorizada, dado que el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1246087, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA-, solo autoriza el transporte de las especies SOTO (*Virola sebifera*), ZAPATILLO (*Macrolobium gracile*) y CHINGALÉ (*Jacaranda copaia*), las cuales no se hallaron en dicho vehículo, pues al parecer las habían descargado el día anterior en

otro lugar, cuyo procedimiento quedó plasmado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 57338 del 21 de mayo de 2014.

4. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con base en la información entregada por el personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, elaboró el Informe Técnico 002306 del 27 de mayo de 2014, del que se extrae los siguientes apartes:

(...)

#### DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

En Oficina, se corroboró la información básica suministrada por el Intendente CARLOS ENRIQUE PIEDRAHÍTA MARIN, integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional del Área Metropolitana, en el radicado 011718 del 21 de mayo de 2014, y se evidencio lo siguiente.

Que el SUN 1246087 al momento de la incautación se encontraba vencido ya que venía desde el 19-05-2014 al 20-05-2014 y la incautación fue hecha el día 21-05-2014 También se evidencia que la especie ABARCA (*Cariniana pyriformis*) no está amparada en el salvoconducto en mención

Por lo anterior, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 23 de mayo de 2014, inspección técnica al vehículo camión, tipo estaca doble troque, Marca Chevrolet Brigadier Tandem, color amarillo, diésel, servicio público, de placas SKH - 116, Modelo 1995, con recibo número 0937, que se encontraba en el parqueadero Público La Quintana, ubicado en la Cra. 75 con calle 88ª, barrio Robledo Kennedy de Medellín, el cual llevaba 86 Bloques de madera de la especie ABARCO (*Cariniana pyriformis*); que fue puesta a disposición de la Entidad con el radicado 011718 del 21 de mayo de 2014, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

Que los funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental se dirigieron al vehículo en mención y realizaron la identificación macroscópica de algunas muestras extraídas de los bloques, sobre las cuales se realizaron pequeños cortes limpios y parejos con bisturí, finalmente con el uso de una lupa de 5 aumentos y las características organolépticas se logró identificar la especie ABARCO (*Cariniana pyriformis*).

A partir de lo anterior, se procedió a determinar el volumen transportado, mediante la medición detallada del vehículo y de cada uno de los elementos que contenía el vehículo del asunto, encontrando tres bloques heterogéneos de las siguientes dimensiones:

Las especies evaluadas están distribuidas en tres (3) montículos de madera, con las siguientes dimensiones:  $V_1 = 26$  bloques de 4 metros,  $V_2 = 30$  bloques de 3,2 metros;  $V_3 = 30$  bloques de 6 5 metros, para un total de 86 bloques de diferentes dimensiones. Que el volumen aproximado de los 86 bloques es de  $7.9 \text{ m}^3$

En la siguiente tabla se presenta un resumen de la información contenida en el SUN No. 1246087 expedido por CORANTIOQUIA.



PURA VIDA

000931



| ENTIDAD                  | CORANTIOQUIA   |
|--------------------------|--|
| Vigencia                 | 19-05-2014- al 20-05-2014  |
| Acto Administrativo      | ZF-1307-5997   |
| Fecha de Expedición Acto | 7/08/2013  |
| Tipo                     | Movilización   |
| Funcionario              | LUIS ARCADIO LONDOÑO   |
| Titular SUN              | JESUS EDUARDO GUZMAN   |
| CC Titular               | 15341666   |
| Destino                  | Itagüí   |
| Ruta                     | Mármoles, Segovia, Yolombó, Barbosa, Bello-Medellín, Medellín- Itagüí  |
| Especies                 | SOTO ( <i>Virola sebifera</i> ), ZAPATILLO ( <i>Macarobiumgracile</i> ) y CHINGALE ( <i>Jacaranda copala</i> ) |
| Volumen                  | 20 m <sup>3</sup>  |

(...)

CONCLUSIONES

Que de acuerdo con el diagnóstico levantado en la visita, el vehículo camión, tipo estaca doble troque, Marca Chevrolet Brigadier Tandem, color amarillo, diésel, servicio público, de placas SKH - 116, Modelo 1995, con recibo número 0937, que se encontraba en el parqueadero Público "la Quintana" ubicado en la Cra. 75 con calle 88ª, Barrio Robledo Kennedy de Medellín, el cual tiene autorizado según el SUN 1246087 movilizar 20 m<sup>3</sup> de las especies SOTO (*Virola sebifera*), ZAPATILLO (*Macarobiumgracile*) y CHINGALE (*Jacaranda copala*); no transporta estas especies, sino que lleva 86 bloques de madera (7 9 m<sup>3</sup> aproximadamente) de la especie ABARCO (*Cariniana pyriformis*).

Que de acuerdo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 57338, el procedimiento de Incautación se le hace al señor JOSE HORACIO ALZATE ISAZA, propietario de la madera, identificado con cedula de ciudadanía 70 125 523 de Medellín-Antioquia y natural del municipio de Yalí -Antioquia, nacido el 7 de agosto de 1956, de 53 años de edad, estado civil casado, nivel de estudios bachiller, hijo de Rita y Antonio, de profesión comerciante de maderas, residente en la calle 27ª 57-67, barrio Cabañas del municipio de Bello, ubicable en el teléfono fijo 4526446 y teléfono celular 3148968165 Sin más datos

El camión se encuentra en el parqueadero Público La Quintana, ubicado en la Cra 75 con calle 88ª, Barrio Robledo Kennedy de Medellín, mientras se define el proceso jurídico (...)"

5. Que mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000568 del 30 de mayo de 2014, notificada personalmente el 03 de junio del mismo año, a los señores CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962, y HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, la Entidad impuso la medida preventiva consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, de la madera de la especie ABARCO (*Cariniana pyriformis*), que movilizaban en el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color amarillo, diésel, de servicio público, de placas SKH - 116, modelo



PARA VIDA

000931

12/05/2014



4

1995, motor número 34768887, chasis número CH95952001SKH116RG, no amparada por permiso de autoridad alguna, la cual a la fecha de dicho acto administrativo equivale a siete punto nueve metros cúbicos ( $7.9 \text{ m}^3$ ) aproximadamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.

6. Que igualmente, en la citada Resolución se inició procedimiento sancionatorio ambiental contra los señores CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962, y HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, de conformidad con lo señalado en su parte motiva.
7. Que en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000568 del 30 de mayo de 2014, también se formuló contra los señores CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962, y HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, en su condición de conductor, el primero, del vehículo camión, tipo estaca, doble troque, marca Chevrolet, color amarillo, diésel, de servicio público, de placas SKH - 116, modelo 1995, motor número 34768887, chasis número CH95952001SKH116RG, y de propietario de la madera, el segundo, a través del cual se movilizaba la madera objeto de la medida preventiva impuesta por medio de dicho administrativo, el siguiente cargo:

*"Movilizar y/o tener madera no amparada por Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, la cual a la fecha del presente acto administrativo, se ha calculado en siete punto nueve metros cúbicos ( $7.9 \text{ m}^3$ ) de madera de la especie ABARCO (*Cariniana pyriformis*), cuya especie no fue autorizada en el SUN No. 1246087 expedido el 19 de mayo de 2014 por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia -CORANTIOQUIA-, en presunta contravención a las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 3º y 8º de la Resolución No 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

8. Que dentro del término otorgado por el artículo 4º de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000568 del 30 de mayo de 2014, los señores CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962, y HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, no presentaron sus descargos.
9. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, una vez notificada la Resolución Metropolitana No. S.A. 000568 del 30 de mayo de 2014, procedió al traslado de la madera objeto de la medida de decomiso preventivo, al CAV Forestal de propiedad de la Entidad, así como al cumplimiento de





PURA VIDA

000931



las demás disposiciones contempladas en dicho acto administrativo, dando origen al Informe Técnico 002473 del 09 de junio del mismo año, que contiene:

(...) CONCLUSIONES.

Una vez notificada la Resolución Metropolitana No S.A 000568 del 30 de Mayo de 2014 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula un cargo"; por lo tanto, en cumplimiento del parágrafo 4º del artículo 1º de la Resolución del Asunto, funcionarios de la Subdirección Ambiental se trasladaron el día 3 de junio de 2014 con el presunto infractor y los productos decomisados preventivamente hasta la Diagonal 52 No. 42-31 del Municipio de Bello lugar donde se localiza el CAV Forestal y se procedió con el descargue de 7.9 m³ de la especie ABARCO (Cariniana pyriformis); luego se identificó y marco el arrúme de madera con la ficha en la cual se reporta la información relacionada con el procedimiento sancionatorio ambiental. (...).

Que realizado el descargue se hace entrega de documentos del el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, Marca Chevrolet brigadier Tandem, color amarillo, diesel, servicio público, de placas SKH -116, Modelo 1995, con motor número 34768887, con chasis número CH95952001SKH116RG y se firma Acta de Entrega de productos Pos Decomiso (código F-GAA-08) anexa.

Asimismo se firma el acta de entrega de productos inmovilizados y/o decomisados preventivamente (Código F-GAA-04); donde se registra la entrega de los productos a la Oficina de Logística

Que el valor comercial aproximado en el Valle de Aburrá de la madera decomisada es el siguiente:

**ABARCO (Cariniana pyriformis) 7.9 m³ \$ 7.137.116**  
(...)"

- 10. Que la madera de la especie ABARCO (Cariniana pyriformis), con un volumen de siete punto nueve metros cúbicos (7.9 m³), es la que efectivamente ha sido objeto de la medida de DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, la cual se encuentra almacenada en el CAV Forestal de propiedad del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ubicado en la diagonal 52 No. 42-31, del municipio de Bello
- 11. Que de conformidad con lo anterior, no cabe duda para esta Entidad, que los señores CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962, y HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, son responsables ambientalmente de la movilización de siete punto nueve metros cúbicos (7.9 m³) de madera de la especie ABARCO (Cariniana pyriformis), sin amparo legal alguno, dado que corresponde a una especie diferente a la autorizada en el SUN No.1246087, expedido el 19 de mayo de 2014 por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA-, en presunta contravención de las siguientes disposiciones:



**Decreto 2811 de 1974:**

*"Artículo 223.- "Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso".*

**Decreto 1791 de 1996:**

*"Artículo 74 (derogado parcialmente por el Decreto Nacional 1498 de 2008). Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".*

**Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente:**

*"Artículo 3°. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma (...)"*

*"Artículo 8°. "VALIDEZ Y VIGENCIA. El Salvoconducto Único Nacional se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y una vigencia máxima de ocho (8) días calendario. (...)"*

12. Que si bien el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, "Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal", se encuentra parcialmente derogado, debe entenderse que dicha derogatoria en virtud de lo establecido en el artículo 9° del Decreto 1498 de 2008, "Por el cual se reglamenta el parágrafo 3 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y el artículo 2° de la Ley 139 de 1994", es en relación con las plantaciones forestales productoras de carácter industrial o comercial, por lo cual continúa plenamente vigente la exigencia de contar con el Salvoconducto Único Nacional – SUN- que ampare la movilización de todo producto forestal primario o de la flora silvestre desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, salvo los casos en que estos provengan de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales.
13. Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, se procederá a decidir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A.000568 del 30 de mayo de 2014.
14. Que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho



PURA VIDA

000931 SC



7

fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

15. Que teniendo en cuenta lo expuesto, es pertinente hacer referencia al Decreto Ley 2811 de 1974, "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", cuando establece en su artículo primero que *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social."*
16. Que es pertinente traer a colación apartes de la sentencia del Consejo de Estado Sección Primera, expediente No. 3596 del 23 de octubre de 1997, C.P. JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, al indicar: *" (...)el ambiente es pertenencia colectiva, no sólo en cuanto se refiere a los bienes comunes a todos, como el aire, el agua, etc., sino a los privados, en cuanto lo comprometen; como es el caso de los bosques, y que enfrenta intereses distintos por las utilidades que de ellas se derivan, y que ha sido resuelta mediante la aplicación del principio de la función ecológica de la propiedad (art. 58 C.P.) y ha dejado atrás los intereses puramente individuales (...)"*.
17. Que en este orden de ideas, correspondía a los señores CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962, y HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, contar con el respectivo salvoconducto Único Nacional, para la movilización de la madera objeto del presente acto administrativo, tal como lo determinan las normas antes transcritas.
18. Que por lo expuesto, es importante destacar que las normas ambientales son de orden público, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que tanto las personas naturales y jurídicas, privadas o públicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en la Constitución Política. Así en su artículo 8 establece:

*"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Y en su artículo 79 que reza:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (...)"*.

Igualmente el artículo 80 de la misma carta consigna:

*"El Estado planificará el aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución. Así como la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causado (...)"*



19. Que conforme a lo expuesto y siendo la oportunidad procesal para decidir sobre la conducta ambiental realizada por los señores CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962, y HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, se procederá a declararlos responsables ambientalmente del cargo formulado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000568 del 30 de mayo de 2014, por la infracción a lo dispuesto en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y artículos 3º y 8º de la Resolución No 438 de 2001, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, al movilizar y/o tener productos de la flora silvestre, sin estar amparados por el respectivo Salvoconducto Único Nacional.

20. Que entre otros aspectos, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, señala el tipo de sanciones a imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción.

21. Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida en que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual prevé:

*"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
  2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
  3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
  4. Demolición de obra a costa del infractor.
  5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
  6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
  7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
- (...)"

22. Que dentro de estas diversas modalidades de sanciones cada caso amerita un estudio detenido, en aras de imponer dentro de criterios de racionalidad la sanción que guarde proporcionalidad con la gravedad de la infracción, que en el caso concreto se considera que la sanción a imponer es el DECOMISO DEFINITIVO de la madera objeto de la medida preventiva en mención.





PURA VIDA

000931



9

23. Que consultado en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, actualizado a junio 10 de 2014, no aparecen antecedentes por infracción ambiental, de los señores CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962, y HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523.
24. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
25. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

#### RESUELVE

**Artículo 1º.** Declarar responsables ambientalmente a los señores CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962, y HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, del cargo formulado por ésta Entidad a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000568 del 30 de mayo de 2014, y de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo:

**Artículo 2º.** Imponer a los señores CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962, y HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, como sanción ambiental, el DECOMISO DEFINITIVO de siete punto nueve metros cúbicos (7.9 m<sup>3</sup>) de madera de la especie ABARCO (*Cariniana pyriformis*), por las razones antes expuestas.

**Artículo 3º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor HORACIO DE JESÚS ALZATE ISAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.125.523, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 4º.** Notificar el presente acto administrativo al señor CARLOS ALBERTO MARÍN CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.252.962, mediante aviso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en atención a que no es posible agotar la etapa de notificación personal, debido a que en el expediente identificado con el CM4-19-16866 -Acta 57338-, no consta la dirección completa de su domicilio.



PURA VIDA

000931



10

**Artículo 5º.** Reportar la sanción impuesta, una vez en firme el presente acto administrativo, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y subsiguientes de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 6º.** Ordenar el archivo del expediente CM5-19-16866 -Acta 57338, una vez en firme la presente decisión.

**Artículo 7º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.areadigital.gov.co](http://www.areadigital.gov.co) haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

**Artículo 8º.** Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

**Artículo 9º.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Artículo 10.** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", so pena de ser rechazado.

**Parágrafo.** Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ejusdem, podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO**  
Subdirectora Ambiental

Wilson Andrés Tobón Zuluaga  
Asesor Jurídica Ambiental